

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2265-2017-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 07 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600156140, el Informe Final de Instrucción N° 1435-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 25 de octubre de 2017, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Carretera Puerto Maldonado – Quincemil Km. 5.70, provincia y distrito de Tambopata, departamento Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **GRIFO INTEROCEANICA S.C.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490745816.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 22 de octubre de 2016, al **GRIFO INTEROCEANICA S.C.R.L.**, ubicado en Carretera Puerto Maldonado – Quincemil Km. 5.70, provincia y distrito de Tambopata, departamento Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° 38886-050-030116; se habría constatado mediante Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la inscripción en el RHO para Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 201600156140, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumple la obligación normativa en virtud a que las maquinas despachadoras no cuentan con rótulos de identificación de la letra G seguida del número de octanaje correspondiente.	Artículo 69º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM.	Las máquinas despachadoras de gasolina deberán estar identificadas con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente. Las que despachan otros combustibles deberán llevar el nombre del tipo de producto que expenden. En ambos casos se deberá indicar claramente si el combustible lleva aditivos.

- 1.2 Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización realizada el día 22 de octubre de 2016 al **GRIFO INTEROCEANICA S.C.R.L.**, se verificó que consignó información inexacta en el Anexo H de la Declaración Jurada Técnica N° 2 (Expediente 201500175361), de fecha 28 de diciembre de 2015, respecto de la siguiente pregunta:

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DE LA FISCALIZADA	INFRACCIÓN VERIFICADA
12. ¿Se encuentran los equipos de despacho de gasolina identificados con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente, asimismo, las que despachan combustible llevan el nombre del tipo de producto que expendrán y en ambos casos se indica claramente si el combustible lleva aditivos?	Sí cumple	No cumple la obligación normativa en virtud a que las maquinas despachadoras no cuentan con rótulos de identificación de la letra G seguida del número de octanaje correspondiente.

- 1.3 Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó al encargado del establecimiento operado por la empresa GRIFO INTEROCEANICA S.R.L.¹, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 69° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 2.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 2 (Expediente N° 201500175361), de fecha 28 de diciembre de 2015, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando el establecimiento fiscalizado, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N°2016-156140 de fecha 31 de octubre de 2016, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- 1.5 A través del Oficio N° 4568-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 25 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa GRIFO INTEROCEANICA S.C.R.L., el Informe Final de Instrucción N° 1435-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa GRIFO INTEROCEANICA S.C.R.L., con Registro de Hidrocarburos N° 38886-050-030116, por haber

¹ La notificación se entendió con EBERT FLORES MAMANI, identificado con DNI N° 43560375, quien manifestó ser el Encargado del Grifo, suscribiendo el cargo respectivo, conforme puede verificarse en fojas ocho (08) del expediente N° 201600156140.

presentado información inexacta en la pregunta 12 de su Declaración Jurada Técnica N° 2 (Expediente N° 201500175361), contraviniendo la obligación establecida en el artículo 69° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2016 la empresa fiscalizada presenta sus descargos de manera extemporánea al plazo otorgado mediante el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post, manifestando lo siguiente:

Sostiene que procedió a levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión, adjuntando para dicho fin, tres (3) registros fotográficos.

2.1.3. Análisis de los descargos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició al establecimiento operado por la empresa GRIFO INTEROCEANICA S.R.L., al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 22 de octubre de 2016, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 38886-050-030116 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligación establecida en el artículo 69° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 2, Modificación de Grifo / Estación de Servicios (Expediente N° 201500175361), de fecha 28 de diciembre de 2015, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando el establecimiento fiscalizado, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y procedimiento anexo.

En relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 22 de octubre de 2016, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada incumplió la obligación establecida en el artículo 69° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; conforme consta en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la inscripción en el RHO para Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 201600156140.

Sobre el particular debemos indicar que los medios probatorios presentados por la empresa fiscalizada y las fotografías adjuntas al escrito de descargos, acredita la ejecución de acciones posteriores a los incumplimientos detectados en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600156140, hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa, siendo incumplimientos no subsanables conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD².

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 22 de octubre de 2016 y del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la inscripción en el RHO para Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 201600156140, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

Con relación al incumplimiento de haber presentado información inexacta respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que la empresa fiscalizada viene operando el establecimiento materia del presente procedimiento, contenida en la Declaración Jurada Técnica N° 2, Modificación de Grifo / Estación de Servicios (Expediente N° 201500175361), de fecha 28 de diciembre de 2015, se concluye que consignó información inexacta respecto de la pregunta N° 12, al haber señalado que sí cumplía o no le aplica las obligaciones establecidas en el artículo 69° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; cuando se ha demostrado, conforme a lo señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, que incumplió los dispositivos legales antes mencionados, pretendiendo la empresa fiscalizada encubrir el referido incumplimiento a través de la presentación de información que no se condice con la realidad en la declaración jurada antes mencionada.

En ese sentido, habiéndose configurado el incumplimiento de haber consignado información inexacta en la declaración jurada antes mencionada, corresponde imponer la sanción respectiva.

2.1.4. Resultados de la evaluación

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° de la norma precitada, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de

Osinergrmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

2.1.5. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	No cumple la obligación normativa en virtud a que las maquinas despachadoras no cuentan con rótulos de identificación de la letra G seguida del número de octanaje correspondiente.	Artículo 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.8.1	Hasta 60 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumple la obligación normativa en virtud a que las maquinas despachadoras no cuentan con rótulos de identificación de la letra G seguida del número de octanaje correspondiente. Artículo 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.8.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Las máquinas que despachan gasolina no están identificadas con la letra G seguida del octanaje; o las que despachan otros combustibles no llevan el nombre del tipo de producto, o no indican claramente si el combustible lleva aditivos. Sanción: 0.10 UIT	Multa de 0.10 UIT.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en la presente Resolución, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 2 (Expediente N° 201500175361), de fecha 28 de diciembre de 2015, respecto de la siguiente pregunta:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
12. ¿Se encuentran los equipos de despacho de gasolina identificados con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente, asimismo, las que despachan combustible llevan el nombre del tipo de producto que expenderán y en ambos casos se indica claramente si el combustible lleva aditivos?	2.8.1	0.10
TOTAL		0.10 ⁵

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO INTEROCEANICA S.C.R.L.**, con una multa de **diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600156140-01

⁵ Multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 2 (Expediente N° 201500175361).

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO INTEROCEANICA S.C.R.L.**, con una multa de **diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento respecto a la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 2 (Expediente N° 201500175361).

Código de Infracción: 1600156140-02

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**